

ANT.: Transferencia de concesiones XQD-028 de Valdivia y otra entre Producciones Tornavisión Limitada y Comunicaciones y Radiodifusión Tornagaleones SpA.

Rol FNE ILP 995-2023.

MAT.: Informa.

Santiago, 19 de octubre de 2023

A : SUBFISCAL NACIONAL (S)

DE : JEFE DE DIVISIÓN DE FUSIONES (S)

Por medio del presente y de conformidad con el procedimiento sobre modificación o cambio en la propiedad o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado, previsto para el cumplimiento del artículo 38 de la Ley N°19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo (**Ley N°19.733**), informo a Ud. lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante presentación de fecha 7 de septiembre de 2023, ingreso correlativo N°43.667-2023 ("**Solicitud**"), Producciones Tornavisión Limitada, RUT 79.646.500-K ("**Cedente**"), solicita a esta Fiscalía que informe favorablemente transferir dos concesiones de radiodifusión sonora, en Frecuencia Modulada ("**FM**"), señal distintiva XQD-028, correspondiente a la ciudad de Valdivia, Región de Los Ríos; y señal distintiva XQD-072, correspondiente a la localidad de La Unión, Región de Los Ríos, a Comunicaciones y Radiodifusión Tornagaleones SpA, RUT 77.794.829-6 ("**Adquirente**" y, a todo, "**Operación**").
2. En los formularios acompañados, obran las declaraciones juradas de los representantes del Cedente y la Adquirente. En dichos documentos, y en las demás escrituras y certificados acompañados, se manifiesta que la información proporcionada es fidedigna y, en particular, se da cuenta de lo siguiente:
 - a) Que las concesiones de radiodifusión sonora objeto de la Operación, cuyo actual titular es el Cedente, son:
 - (i) Señal distintiva XQD-028, correspondiente a la ciudad de Valdivia, frecuencia 105,3 MHz, en FM, potencia 1000 Watts, otorgada por Decreto Supremo N°204, de fecha 29 de agosto de 2011, publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de noviembre de 2011.
 - (ii) Señal distintiva XQD-072, correspondiente a la localidad de la Unión, frecuencia 106,1 MHz, en FM, potencia 250 Watts, otorgada por Decreto

Supremo N°271, de fecha 1° de octubre de 2010, publicado en el Diario Oficial con fecha 21 de diciembre de 2010.

- b) Que la Adquirente declara que no tiene de manera directa intereses en medios de comunicación social¹.
 - c) Que, asimismo, la Adquirente declara no tener otra solicitud de informe previo en actual tramitación ante esta Fiscalía².
 - d) Que conforme con los antecedentes acompañados a la solicitud, una de las socias del Cedente es la única accionista de la Adquirente³, por lo que ambas partes son personas relacionadas, de conformidad a los artículos 96 y siguientes de la Ley de Mercado de Valores.
3. El servicio de radiodifusión sonora en FM, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, se encuentra sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°18.168 General de Telecomunicaciones.
4. De acuerdo con lo expuesto, el Cedente y la Adquirente, en cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 38 inciso segundo de la Ley N°19.733, solicitan a esta Fiscalía emitir el informe previo que requiere para transferir la Concesión objeto de la Operación.

II. ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN

5. En general, con objeto de analizar los efectos que la adquisición pudiese acarrear desde el punto de vista de la libre competencia, es necesario definir el mercado involucrado en la transacción, tanto desde un punto de vista de los productos y servicios que se incluyen en él como desde un punto de vista geográfico.
6. En efecto, el artículo 47 del Decreto Ley N°211 ("DL 211") define las operaciones de concentración como *"todo hecho, acto o convención, o conjunto de ellos, que tenga por efecto que dos o más agentes económicos que no formen parte de un mismo grupo empresarial y que sean previamente independientes entre sí, cesen en su independencia en cualquier ámbito de sus actividades"*⁴.
7. En el presente caso, como se expuso en el capítulo anterior, se observa que el Cedente y la Adquirente son personas relacionadas, por lo que no se trata de actores previamente independientes entre sí, ya que forman parte de un mismo grupo empresarial⁵.

¹ Lo anterior fue corroborado respecto a los intereses que la Adquirente pudiera tener de manera directa, mediante el Registro de Concesiones de Radiodifusión Sonoras de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de Chile ("SUBTEL"), actualizado a agosto del año 2023.

² Confirmado en base a registros internos.

³ En efecto, doña [REDACTED] es socia junto con sus hijos [REDACTED] en el Cedente, y es la única accionista de la Adquirente. La solicitante señala que la transferencia tiene por objeto cambiar la estructura legal de la sociedad que opera las concesiones y establecer como única accionista a doña [REDACTED], saliendo de la propiedad y administración los señores [REDACTED].

⁴ Asimismo, en este sentido véase la Guía de Competencia de la FNE, de junio de 2017, párrafo 53.

⁵ Se debe tener presente que, en materia de libre competencia, el concepto de influencia decisiva o control consagrado en el DL 211 no necesariamente coincide con la definición de control dada por la Ley N°18.045 en sus artículos 97 y siguientes. En efecto, en el derecho de sociedades el concepto de control tiene como idea central otorgar transparencia a las relaciones comerciales por medio de la identificación e individualización del grupo con el que se está haciendo negocios, así como también la protección de los accionistas minoritarios. En cambio, en el derecho de la competencia, el concepto de influencia decisiva o

8. Por lo tanto, producto de la Operación, el goce de los derechos sobre las concesiones de radiodifusión sonora objeto del presente informe se mantienen dentro del mismo grupo empresarial y, en consecuencia, la situación competitiva se ve inalterada⁶.

III. CONCLUSIÓN

9. La Operación consultada no produce efectos en la competencia, toda vez que se trata de una transferencia que ocurre entre personas relacionadas, no independientes entre sí previamente, en el contexto de una reorganización interna dentro de un grupo empresarial.
10. En atención a los antecedentes expuestos, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 inciso segundo de la Ley N°19.733, se sugiere, salvo su mejor parecer, informar favorablemente a la consulta del Antecedente⁷.

Saluda atentamente a usted,

**Vicente
Lagos Toro**  Firmado digitalmente
por Vicente Lagos Toro
Fecha: 2023.10.19
16:42:23 -03'00'

VICENTE LAGOS TORO
JEFE DE DIVISIÓN DE FUSIONES (S)

LBV

control busca determinar aquellas situaciones en las cuales una entidad puede influenciar el desempeño competitivo de otra, y con ello eventualmente reducir sustancialmente la competencia en los mercados. Véase la Guía de Competencia de la FNE, de junio 2017, párrafo 53, nota a pie 12.

⁶ Las reorganizaciones internas dentro de un grupo empresarial no se consideran operaciones de concentración. No habiendo concentración, no hay riesgo a la competencia que pueda provenir de la cesión objeto de análisis que pueda ser informado en esta sede.

⁷ El plazo de treinta días fijado por la Ley N°19.733 para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia vence el día 24 de octubre de 2023.